

**Expediente N° 17-2025/CAG
CENTRO DE ARBITRAJE GALILEA**

Seguido entre:

CONSORCIO VÍAS HUANCHACO
– Demandante –

vs.

**GOBIERNO REGIONAL DE LA
LIBERTAD**
– Demandado –

LAUDO ARBITRAL

Tribunal Arbitral

Jaime Manuel Cheng Amaya
Kenny Brian Díaz López
Marko Alexis Morales Martinez

Secretaria Arbitral

Frescia Jhosselyn Muñoz
Suvikai

Lima, 24 de julio de 2026

CONTENIDO

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES, REPRESENTANTES Y ABOGADOS	3
II. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	3
III. EL CONVENIO ARBITRAL, TIPO DE ARBITRAJE Y LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA.....	4
IV. PROCEDIMIENTO ARBITRAL APLICABLE.....	5
V. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:	6
VI. ACTUACIONES PROCESALES	7
VII. DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR EL CONSORCIO	8
VIII. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	11
IX. CONSIDERANDOS:	14
X. COSTAS Y COSTOS DEL ARBITRAJE	26
XI. PARTE RESOLUTIVA.....	28
GLOSARIO DE TÉRMINOS EMPLEADOS	31

CENTRO DE ARBITRAJE GALILEA

Tribunal Arbitral:

Dr. Jaime Manuel Cheng Amaya

Dr. Kenny Brian Díaz López

Dr. Marko Alexis Morales Martinez

Secretaria Arbitral:

Frescia Jhosselyn Muñoz Suvikai

Orden Arbitral N° 13

Lima, 24 de julio de 2026

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

VISTOS:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES, REPRESENTANTES Y ABOGADOS

Demandante:

CONSORCIO VÍAS HUANCHACO, conformado por las empresas: LC & EC CONSTRUCTORA CONSULTORA Y SERVICIOS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA con RUC N° 20611394315 y MARQUISA S.A.C. CONTRATISTAS GENERALES con RUC N° 20134676508, en adelante, "El Consorcio", debidamente representado por su apoderada, Lucero Nicole Coca Condori, identificada con DNI N° 76525060.

Demandado:

GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD, en adelante, "La Entidad", debidamente representado por el Procurador Público del Gobierno Regional de La Libertad, Pedro Carlos Armas Plasencia identificado con DNI N° 41420135.

II. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

2.1. Conforme a la revisión de los actuados el Tribunal Arbitral se encuentra conformado por:

- **JAIME MANUEL CHENG AMAYA** Presidente del Tribunal Arbitral
- **KENNY BRIAN DÍAZ LÓPEZ** Árbitro de parte del Consorcio Vías Huanchaco
- **MARKO ALEXIS MORALES MARTINEZ** Árbitro de parte del Gobierno Regional de la Libertad

2.2. Siendo de este modo, el Tribunal Arbitral declara que ha sido debidamente designado de conformidad con la Ley y el convenio arbitral celebrado entre las partes, manifestando no tener ninguna incompatibilidad ni compromiso con las mismas. También se obliga a desempeñar con justicia, imparcialidad y probidad la labor encomendada.

III. EL CONVENIO ARBITRAL, TIPO DE ARBITRAJE Y LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA

3.1. Existencia de un convenio arbitral:

3.1.1. Con fecha 6 de marzo de 2025, el Consorcio y la Entidad suscribieron el Contrato N° 018-2025-GRLL-GRCO para la Ejecución de la Obra: *"Mejoramiento y Ampliación de Corredor Vial Norte – Oeste de 9.52 Km que une las ciudad de Trujillo con el Balneario de Huanchaco y del Óvalo Huanchaco hasta el acceso al Aeropuerto en los distritos de Trujillo y Huanchaco de la Provincial de Trujillo – Departamento de La Libertad"*, en adelante el CONTRATO. Dicho contrato tuvo su origen en la Licitación Pública N° 043-2024-GRLL-GRCO – I CONVOCATORIA.

3.1.2. En la Cláusula Décima Novena del CONTRATO las partes pactaron un Convenio Arbitral para la solución de sus controversias con el siguiente tenor:

"CLAUSULA DECIMA NOVENA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho de solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.”

3.1.3. En consecuencia, de acuerdo con lo señalado en los párrafos anteriores, se verifica la validez y vigencia del Convenio Arbitral y, la competencia del presente Tribunal Arbitral para resolver las controversias que le han sido planteadas.

3.2. Ley aplicable al fondo de la controversia

3.2.1. El numeral 11 del las Reglas Específicas que Regirán el Arbitraje se señaló que la ley aplicable al fondo de la controversia es la ley peruana. deben mantener obligatoriamente el siguiente orden de prelación en la aplicación del derecho:

- i. La Constitución Política del Perú,
- ii. T.U.O de La Ley de Contrataciones del Estado 30225, aprobada por el D.S. 082-2019-EF (en adelante la Ley o LCE);
- iii. El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo No 344-2018-EF (en adelante, el Reglamento o RLCE) y sus modificatorias,
- iv. Las normas del derecho público y,
- v. Las normas del derecho privado.

3.3. Tipo de arbitraje

3.3.1. El presente es un arbitraje nacional y de derecho, de conformidad con el convenio arbitral antes mencionado.

IV. PROCEDIMIENTO ARBITRAL APLICABLE

- 4.1.** Se estableció que el procedimiento arbitral aplicable para el presente caso será el establecido en la Ley de Arbitraje, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1071; y el Reglamento Procesal de Arbitraje del centro de Arbitraje Galilea, en cuanto no entre en conflicto con las disposiciones de la Ley de Arbitraje.

V. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

- 5.1.** Antes de entrar a analizar la materia controvertida, resulta pertinente confirmar lo siguiente:

- Que, el presente proceso se constituyó de conformidad con las disposiciones establecidas en el Contrato;
- Que, en ningún momento se interpuso recusación contra los miembros del Tribunal Arbitral, o se efectuó algún reclamo contra las reglas procesales establecidas;
- Que, EL Consorcio presentó su escrito de demanda dentro de los plazos dispuestos.
- Que, por su parte la Entidad fue debidamente emplazado, contestando la demanda dentro del plazo dispuesto para ello, ejerciendo plenamente su derecho de defensa y;
- Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos.

- 5.2.** Asimismo, el Tribunal Arbitral deja constancia que resolverá las pretensiones planteadas por las partes sin que el orden empleado genere nulidad de ningún tipo y sin que exceda en la materia sometida a arbitraje.

- 5.3.** En cuanto a las pruebas, el Tribunal Arbitral expresa que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Colegiado respecto a los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba: necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad.

- 5.4.** Asimismo, el Tribunal Arbitral hace notar que, ésta tiene la facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas ofrecidas, en concordancia con lo establecido en el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1071.
- 5.5.** Siendo ello así, el Tribunal Arbitral pasa a analizar los argumentos vertidos por las partes, así como la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente, procediendo con el análisis de los puntos controvertidos.

VI. ACTUACIONES PROCESALES

- 6.1.** Mediante Orden Arbitral N.º 01 de fecha 07 de noviembre de 2025, se declaró instalado el Tribunal Arbitral y se establecieron las reglas procesales aplicables al presente arbitraje.
- 6.2.** Posteriormente, mediante Orden Arbitral N.º 05, el Tribunal Arbitral resolvió admitir a trámite la demanda arbitral presentada por el Consorcio y correr traslado de la misma a la Entidad para que la conteste conforme a su derecho.
- 6.3.** Con fecha 09 de febrero de 2026, la Entidad presentó escrito de contestación de demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, ofreciendo los medios probatorios que consideró pertinentes.
- 6.4.** Mediante Orden Arbitral N.º 06, el Tribunal Arbitral tuvo por contestada la demanda y fijó los puntos controvertidos del proceso arbitral de la siguiente manera:

"Primer punto controvertido: Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000536-2025-GRLL-GOB, por carecer de sustento fáctico y jurídico, así como por vulnerar lo principios de presunción de veracidad, legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y debido procedimiento.

Segundo punto controvertido: Determinar si corresponde declarar que el Gobierno Regional de la Libertad no puede requerir la devolución de los adelantos entregados a la fiduciaria, por no existir causal válida que justifique tal exigencia.

Tercer punto controvertido: Determinar si corresponde que el Gobierno Regional asuma todas las costas y costos del arbitraje, incluyendo tasas arbitrales, honorarios del Tribunal, gastos administrativos y costos legales razonablemente incurridos.

Cuarto punto controvertido: *Determinar si corresponde que se ordene el pago de intereses legales compensatorios y moratorios sobre cualquier monto que se determine adeudado a favor del Consorcio, desde la fecha en que debió cumplirse cada obligación.”*

- 6.5.** Posteriormente, el Tribunal Arbitral admitió los medios probatorios ofrecidos por ambas partes y dispuso la realización de la Audiencia Única de ilustración de hechos, sustentación de posiciones y actuación probatoria.
- 6.6.** Con fecha 04 de marzo de 2026 se llevó a cabo la Audiencia Única, oportunidad en la cual las partes expusieron oralmente sus posiciones, ejercieron su derecho de réplica y dúplica, y absolvieron las preguntas formuladas por el Tribunal Arbitral, quedando registrada dicha actuación en audio y video.
- 6.7.** Asimismo, durante el desarrollo del arbitraje se presentaron incidencias vinculadas a la admisibilidad y oposición de determinados medios probatorios ofrecidos por las partes, respecto de las cuales el Tribunal emitió los pronunciamientos correspondientes mediante las Órdenes Arbitrales N.os 08 y siguientes.
- 6.8.** Finalmente, encontrándose la causa expedita para resolver, el Tribunal Arbitral procede a emitir el presente Laudo Final, determinándose el plazo para la emisión del laudo arbitral mediante Orden Arbitral N° 12 de fecha 27 de mayo del 2026.

VII. DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR EL CONSORCIO

El 16 de diciembre de 2025, el Consorcio presentó su demanda postulando las siguientes pretensiones:

Primera Pretensión Principal:

Que se declare la NULIDAD de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000536-2025-GRLL-GOB, por carecer de sustento fáctico y jurídico, así como por vulnerar los principios de presunción de veracidad, legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y debido procedimiento.

Primera Pretensión Accesorio:

Que se declare que EL GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD NO PUEDE requerir la devolución de los adelantos entregados a la fiduciaria, por no existir causal válida que justifique tal exigencia.

Segunda Pretensión Accesoría (costas y costos):

Que el Gobierno Regional asuma todas las costas y costos del arbitraje, incluyendo tasas arbitrales, honorarios del Tribunal, gastos administrativos y costos legales razonablemente incurridos.

Tercera Pretensión Accesoría (intereses legales):

Que se ordene el pago de intereses legales compensatorios y moratorios sobre cualquier monto que se determine adeudado a favor del Consorcio, desde la fecha en que debió cumplirse cada obligación.

7.1. Fundamentos de la Demanda

7.1.1. El Consorcio interpone demanda arbitral solicitando que se declare la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N.º 000536-2025-GRLL-GOB, mediante la cual el Gobierno Regional de La Libertad declaró la nulidad de oficio del Contrato N.º 018-2025-GRLL-GRCO correspondiente a la ejecución de la obra denominada "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE CORREDOR VIAL NORTE – OESTE DE 9.52 KM QUE UNE LA CIUDAD DE TRUJILLO CON EL BALNEARIO DE HUANCHACO Y DEL ÓVALO HUANCHACO HASTA EL ACCESO AL AEROPUERTO EN LOS DISTRITOS DE TRUJILLO Y HUANCHACO DE LA PROVINCIA DE TRUJILLO – DEPARTAMENTO LA LIBERTAD", con CUI N.º 2499883. Asimismo, solicita que se declare que la Entidad carece de sustento jurídico para requerir la devolución de los adelantos transferidos al patrimonio fideicometido, así como el pago de costas, costos e intereses legales.

7.1.2. El Consorcio sostiene que la Resolución Ejecutiva Regional N.º 000536-2025-GRLL-GOB carece de sustento fáctico y jurídico suficiente, debido a que la Entidad no habría acreditado válidamente la existencia de documentación falsa o inexacta presentada durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento contractual.

7.1.3. En particular, el Consorcio refiere que la Entidad sustentó la nulidad contractual en observaciones derivadas de actuaciones de fiscalización posterior vinculadas a la experiencia acreditada por determinados profesionales del plantel clave; sin embargo, sostiene que dichas observaciones únicamente evidencian discrepancias o diferencias interpretativas respecto de determinada información documental, mas no la existencia de falsedad objetiva o fraude acreditado.

7.1.4. Asimismo, el Consorcio señala que la Entidad vulneró el principio de debido procedimiento y su derecho de defensa, debido a que las actuaciones iniciadas mediante las Cartas N.os 002409-2025-GRLL-GGR-GRCO y 002410-2025-GRLL-GGR-GRCO de fecha 04 de agosto de 2025 se limitaron a requerir "pronunciamiento y sustento respecto de la veracidad o no del documento y su contenido", sin comunicar formalmente el inicio de un procedimiento orientado a declarar la nulidad del contrato.

7.1.5. El Consorcio sostiene que, durante el procedimiento de fiscalización posterior, cumplió con presentar los descargos y documentación sustentatoria requerida por la Entidad, entre ellos cartas, pronunciamientos y precisiones relacionadas con la experiencia acreditada por los profesionales cuestionados.

7.1.6. En esa línea, refiere que respecto del Ingeniero Fidel Urbano Huánuco Guillén, la Entidad sustentó la supuesta inexactitud documental en comunicaciones emitidas por terceros que únicamente indicaban que determinada información "no coincidía" con sus registros internos o que "no existía evidencia documental suficiente", sin que ello implicara necesariamente que el certificado presentado fuera falso o inexistente.

7.1.7. Del mismo modo, el Consorcio señala que respecto del Ingeniero Juan Carlos Calderón Villanueva, la Entidad sustentó la presunta inexactitud en información remitida por PROVIAS NACIONAL relacionada con valorizaciones y registros administrativos; sin embargo, sostiene que ello no desvirtúa objetivamente la experiencia acreditada ni acredita la falsedad del certificado presentado.

7.1.8. El Consorcio manifiesta que la Entidad realizó una interpretación arbitraria y desproporcionada de los resultados obtenidos en la fiscalización posterior, vulnerando los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y presunción de veracidad.

7.1.9. Asimismo, el Consorcio sostiene que la nulidad de oficio declarada por la Entidad constituye una medida desproporcionada y excepcional, especialmente considerando que:

- i) el contrato ya se encontraba perfeccionado;
- ii) la ejecución contractual había iniciado;
- iii) existían adelantos otorgados a través de fideicomiso; y,
- iv) se encontraba comprometida la continuidad de una obra pública de relevancia regional.

7.1.10. El Consorcio agrega que la Entidad no efectuó un análisis de proporcionalidad respecto de la gravedad de la medida adoptada, ni evaluó medidas menos gravosas antes de extinguir el vínculo contractual.

7.1.11. Finalmente, el Consorcio sostiene que, al no existir una causal válida que sustente la nulidad del contrato, tampoco corresponde exigir la devolución de los adelantos transferidos al patrimonio fideicometido administrado por TMF FIDUPERÚ S.A., por cuanto subsiste plenamente la causa jurídica que justificó su entrega.

VIII. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

8.1. La Entidad con fecha 10 de febrero de 2026 contesta la demanda arbitral negándola en todos sus extremos y solicitando que sea declarada infundada en base a los siguientes argumentos:

8.1.1. La Entidad sostiene que, con posterioridad a la suscripción del Contrato N.º 018-2025-GRLL-GRCO, la Gerencia Regional de Contrataciones realizó actuaciones de fiscalización posterior respecto de la documentación presentada por el Consorcio para acreditar la experiencia del personal clave ofertado durante el procedimiento de selección.

8.1.2. La Entidad refiere que dichas actuaciones se originaron a partir del Informe N.º 106-2025-GRLL-GGR-GRCO-EETS, mediante el cual se advirtió que el Consorcio habría presentado información presuntamente inexacta, transgrediendo el principio de presunción de veracidad previsto en la normativa de contrataciones del Estado.

8.1.3. En atención a ello, la Entidad señala que mediante Carta N.º 002502-2025-GRLL-GGR-GRCO de fecha 20 de agosto de 2025 requirió al Consorcio presentar sus respectivos descargos dentro del plazo otorgado, los cuales fueron formulados mediante Carta N.º 092-2025-RC-CVH.

8.1.4. La Entidad sostiene que, luego de evaluados los descargos presentados por el Consorcio, la Gerencia Regional de Contrataciones emitió el Informe N.º 000039-2025-GRLL-GGR-GRCO-ACC, concluyendo que existían elementos suficientes para considerar configurada la causal de nulidad prevista en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado.

- 8.1.5.** Respecto del Ingeniero Fidel Urbano Huánuco Guillén, propuesto como Especialista en Estructuras, la Entidad señala que la empresa CHINA RAILWAY N° 10 informó que el certificado de trabajo presentado por el Consorcio “no corresponde a la información contenida en su base de datos”; asimismo, sostiene que PROVIAS DESCENTRALIZADO informó que no existía evidencia documental que respaldara la participación del referido profesional bajo la denominación consignada en el certificado cuestionado.
- 8.1.6.** Del mismo modo, respecto del Ingeniero Juan Carlos Calderón Villanueva, propuesto como Especialista en Suelos y Pavimentos, la Entidad refiere que la información remitida por PROVIAS NACIONAL evidenciaría discrepancias entre el periodo y funciones consignadas en el certificado presentado por el Consorcio y los registros obrantes en dicha entidad, advirtiéndose que durante determinados periodos el especialista registrado era otro profesional.
- 8.1.7.** Asimismo, la Entidad sostiene que el área usuaria emitió pronunciamiento respecto del análisis costo-beneficio de la continuidad contractual, concluyendo que resultaba más beneficioso declarar la nulidad del contrato considerando: i) la presunta presentación de documentación inexacta; ii) el riesgo existente en la ejecución del proyecto; iii) las observaciones advertidas respecto del plantel profesional clave; y iv) el reducido avance físico de la obra al momento de adoptarse la decisión de nulidad.
- 8.1.8.** La Entidad manifiesta que la Resolución Ejecutiva Regional N.º 000536-2025-GRLL-GOB fue emitida por órgano competente y conforme a las facultades previstas en el artículo 44.2.b de la Ley de Contrataciones del Estado, luego de seguirse un procedimiento regular y con pleno respeto del derecho de defensa del Consorcio.
- 8.1.9.** Asimismo, la Entidad sostiene que la contratación pública exige un estándar reforzado de veracidad y transparencia, especialmente respecto de la acreditación de experiencia del personal clave ofertado, debido a que dicha información resulta determinante para la evaluación técnica y adjudicación de la buena pro.
- 8.1.10.** La Entidad agrega que, conforme a los principios de integridad, eficacia y eficiencia previstos en la Ley de Contrataciones del Estado, se encontraba obligada a adoptar medidas destinadas a proteger el interés público y cautelar la correcta ejecución de la obra.

8.1.11. Finalmente, la Entidad sostiene que, habiéndose declarado válidamente la nulidad de oficio del Contrato N.º 018-2025-GRLL-GRCO, corresponde exigir la restitución de los adelantos transferidos al patrimonio fideicometido, al haber desaparecido la causa jurídica que sustentaba su entrega.

CUESTIÓN PREVIA: SOBRE EL PEDIDO DE NULIDAD DE PLENO DERECHO FORMULADO POR LA ENTIDAD

Antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, este Tribunal Arbitral considera necesario resolver la cuestión previa planteada por la Entidad mediante su escrito de fecha 02 de junio de 2026, en el cual solicitó que se declare la nulidad de pleno derecho de todo lo actuado en el presente proceso arbitral, invocando los artículos 225.7 literal a) y 225.8 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo N° 278-2024-EF.

La Entidad argumentó que el Centro de Arbitraje Galilea carecía de competencia para administrar el presente arbitraje, toda vez que el convenio arbitral no contemplaba expresamente el arbitraje de emergencia y que no se habría seguido el procedimiento previsto en el artículo 226.4 del Reglamento para la elección de la institución arbitral, por lo que todo lo actuado sería nulo de pleno derecho conforme al artículo 225.8 del citado Reglamento.

Por su parte, el Consorcio absolvió el traslado sosteniendo la extemporaneidad del pedido, la renuncia tácita a la objeción de competencia, la doctrina de los actos propios y la distinción entre el arbitraje de emergencia y el arbitraje principal.

Al respecto, este Tribunal Arbitral considera que el pedido de nulidad formulado por la Entidad debe ser desestimado, por las siguientes razones:

En primer lugar, sobre la preclusión procesal. El pedido de nulidad fue formulado una vez culminadas las etapas postulatoria y probatoria, e incluso con posterioridad a la presentación de alegatos finales, en un momento procesal en el que la causa se encontraba expedita para laudar. Si bien el artículo 41.3 del Decreto Legislativo N° 1071 faculta al tribunal arbitral a considerar objeciones de competencia incluso de oficio, dicha facultad debe ejercerse de conformidad con los principios de buena fe procesal y preclusión, resultando contrario a dichos principios que una parte que ha participado activamente durante todo el proceso formule cuestionamientos a la competencia del tribunal en una etapa tan avanzada del procedimiento.

En segundo lugar, sobre la doctrina de los actos propios y la renuncia tácita. La Entidad participó activamente en todas las etapas del presente arbitraje: designó árbitro de parte, se apersonó al proceso, contestó la demanda, ofreció y actuó medios probatorios, participó en la Audiencia Única y formuló alegatos finales, sin formular en ninguno de dichos actos procesales objeción alguna respecto de la competencia del Centro de Arbitraje Galilea ni del Tribunal Arbitral. Conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1071, se entiende que la parte que conociendo un incumplimiento de las disposiciones del convenio arbitral prosigue con el arbitraje sin objetarlo, renuncia a formular dicha objeción, lo cual configura una renuncia tácita que impide su invocación posterior.

En tercer lugar, sobre el principio competencia-competencia. Conforme al artículo 41 del Decreto Legislativo N° 1071, el tribunal arbitral es competente para decidir sobre su propia competencia, incluso respecto de objeciones relativas a la existencia, validez o alcance del convenio arbitral. Este Tribunal, en ejercicio de dicha facultad, se declara competente para conocer y resolver la presente controversia, habiendo sido válidamente constituido conforme al convenio arbitral y a las normas aplicables.

En cuarto lugar, sobre la distinción entre el arbitraje de emergencia y el arbitraje principal. Aun cuando pudieran existir cuestionamientos respecto del procedimiento cautelar de emergencia tramitado ante el Árbitro de Emergencia, dichos cuestionamientos no afectan la validez ni la competencia del presente arbitraje principal, el cual deriva directamente del convenio arbitral pactado por las partes en la Cláusula Décima Novena del Contrato N.º 018-2025-GRLL-GRCO. El arbitraje de emergencia y el arbitraje principal constituyen procedimientos autónomos con finalidades distintas.

Por las consideraciones expuestas, este Tribunal Arbitral DESESTIMA el pedido de nulidad de pleno derecho formulado por la Entidad y RATIFICA su competencia para conocer y resolver las pretensiones sometidas a su conocimiento.

IX. CONSIDERANDOS:

9.1. El Tribunal Arbitral, habiendo escuchado a las partes, leído los escritos de éstas y evaluado las pruebas presentadas realiza el siguiente análisis:

9.2. ANÁLISIS DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

"Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000536-2025-GRLL-GOB, por carecer de sustento fáctico y jurídico, así como por vulnerar los principios de presunción de veracidad, legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y debido procedimiento."

Sobre el marco normativo aplicable

- 9.2.1.** Antes de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a conocimiento de este Tribunal Arbitral, corresponde determinar el marco normativo aplicable al presente caso.
- 9.2.2.** De la revisión del expediente arbitral se advierte que el Contrato N.º 018-2025-GRLL-GRCO derivó de la Licitación Pública N.º 043-2024-GRLL-GRCO – Primera Convocatoria y fue suscrito con fecha 06 de marzo de 2025; por tanto, la controversia debe ser analizada conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, así como su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N.º 344-2018-EF y sus modificatorias, normas vigentes al momento del procedimiento de selección y perfeccionamiento contractual.

Sobre la presunción de veracidad y la fiscalización posterior

- 9.2.3.** El principio de presunción de veracidad constituye uno de los principios rectores del procedimiento administrativo, encontrándose reconocido en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 9.2.4.** Dicho principio implica que las declaraciones, documentos e información proporcionados por los administrados se presumen veraces mientras no exista prueba en contrario obtenida mediante actuaciones de fiscalización posterior efectuadas conforme a ley.
- 9.2.5.** Sin perjuicio de ello, la presunción de veracidad no posee carácter absoluto ni irrefutable. Por el contrario, la Administración Pública se encuentra plenamente facultada para verificar posteriormente la autenticidad, exactitud y veracidad de la documentación presentada por los administrados, especialmente en materia de contratación pública, donde la confianza documental constituye un elemento esencial para la protección del interés público.
- 9.2.6.** No obstante, el ejercicio de dicha potestad de fiscalización no releva a la Entidad del deber de acreditar objetivamente la existencia de

falsedad o inexactitud relevante en la documentación cuestionada, más aún cuando la consecuencia jurídica derivada de ello implica la extinción de un contrato estatal ya perfeccionado y en ejecución.

9.2.7. En tal sentido, este Tribunal considera que la sola existencia de inconsistencias, discrepancias documentales, ausencia parcial de corroboración o diferencias entre registros administrativos no equivale automáticamente a la acreditación de falsedad documental o inexactitud determinante capaz de destruir válidamente la presunción de veracidad.

9.2.8. Por el contrario, la desvirtuación de dicha presunción exige un estándar probatorio suficiente, razonable y concluyente.

Sobre la diferencia entre falsedad documental e inexactitud documental

9.2.9. Este Tribunal considera pertinente precisar que los conceptos de falsedad documental e inexactitud documental no resultan equivalentes.

9.2.10. La falsedad documental implica la adulteración, fabricación, simulación o alteración objetiva de un documento o de su contenido, de modo tal que este no refleje una realidad existente.

9.2.11. Sobre el particular, el Tribunal de Contrataciones del Estado ha señalado que la presentación de documentación falsa o adulterada supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad¹ que rige las relaciones entre la Administración Pública y los administrados.

9.2.12. Asimismo, mediante el Acuerdo de Sala Plena N.º 04-2019/TCE, el Tribunal de Contrataciones del Estado precisó que la infracción referida a la presentación de información inexacta comprende diversas situaciones vinculadas a la acreditación de requisitos, factores de evaluación o condiciones relacionadas con la ejecución contractual, siempre que dicha información represente potencialmente una ventaja o beneficio para el administrado.

¹ *"La presunción de veracidad es un principio informador de las relaciones entre la administración y los ciudadanos, consistente en suponer por adelantado y con carácter provisorio que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en el procedimiento en que intervengan de modo que se invierte la carga de la prueba en el procedimiento, sustituyendo la tradicional prueba de veracidad a cargo del administrado, por la acreditación de falsedad a cargo de la Administración en vía posterior". Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Décima Edición. 2014. Pág. 80.*

- 9.2.13.** En similar sentido, la Dirección Técnico Normativa del OSCE ha señalado que el principio de presunción de veracidad implica que la información y documentación presentada por los administrados se presume cierta mientras no exista prueba en contrario obtenida mediante mecanismos de fiscalización posterior legalmente previstos².
- 9.2.14.** No obstante, este Tribunal considera que la sola existencia de inconsistencias documentales, ausencia parcial de corroboración o discrepancias respecto de determinados registros administrativos no equivale automáticamente a la acreditación concluyente de falsedad documental.
- 9.2.15.** Ello resulta especialmente relevante en supuestos como el presente, donde la consecuencia jurídica derivada de la supuesta transgresión al principio de presunción de veracidad implica la nulidad de oficio de un contrato estatal ya perfeccionado y en ejecución, medida que por su gravedad exige una acreditación objetiva, suficiente y razonablemente concluyente respecto de la configuración de la causal prevista en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 9.2.16.** Por su parte, la inexactitud documental puede comprender errores, omisiones, inconsistencias, discrepancias o diferencias respecto de determinada información, sin que ello implique necesariamente fraude o falsificación.
- 9.2.17.** La importancia de dicha diferenciación radica en que la nulidad de oficio prevista en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado constituye una medida excepcional y de máxima gravedad, razón por la cual la configuración de dicha causal requiere un estándar probatorio particularmente riguroso.
- 9.2.18.** En el presente caso, este Tribunal advierte que los informes y comunicaciones incorporados al expediente por la Entidad contienen referencias a presuntas inconsistencias, ausencia de corroboración documental y discrepancias respecto de determinados registros administrativos vinculados a la experiencia acreditada por profesionales del plantel clave.

² Opinión N°124-2019/DTN

- 9.2.19.** Así, por ejemplo, el Informe N.º 106-2025-GRLL-GGR-GRCO-EETS hace referencia a una “presunta presentación de información inexacta”, mientras que otras comunicaciones emitidas durante la fiscalización posterior señalan que determinada información “no coincide con los registros” o que “no existe evidencia documental” suficiente que permita corroborar algunos extremos de los certificados cuestionados.
- 9.2.20.** No obstante, este Tribunal considera que tales afirmaciones, si bien justificaban razonablemente actuaciones de fiscalización posterior y requerimientos de información complementaria, no constituyen necesariamente acreditación objetiva y concluyente de falsedad documental en los términos exigidos para sustentar válidamente la nulidad de oficio de un contrato estatal ya perfeccionado y en ejecución.
- 9.2.21.** Este Tribunal advierte que las observaciones formuladas por la Entidad respecto de la documentación presentada por el Consorcio fueron objeto de absolución y contradicción por parte de este último durante el procedimiento de fiscalización posterior y en el presente arbitraje.
- 9.2.22.** En particular, el Consorcio sostuvo que las comunicaciones emitidas por las entidades verificadoras únicamente evidenciaban discrepancias, ausencia de corroboración documental o diferencias respecto de determinados registros administrativos, mas no acreditaban objetivamente la falsedad material de los certificados cuestionados.
- 9.2.23.** Asimismo, el Consorcio cuestionó que las conclusiones arribadas por la Entidad se sustentaran principalmente en referencias a inexistencia de evidencia documental o falta de coincidencia con registros administrativos, sin que se hubiera acreditado de manera concluyente la adulteración, fabricación o simulación documental.
- 9.2.24.** En tal sentido, si bien las observaciones advertidas por la Entidad justificaban razonablemente la realización de actuaciones de fiscalización posterior, este Tribunal considera que las absoluciones y cuestionamientos formulados por el Consorcio introducen un nivel de controversia probatoria que impedía asumir automáticamente como acreditada la configuración de la causal prevista en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Sobre la nulidad de oficio luego del perfeccionamiento contractual

- 9.2.25.** El literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado establece que, luego de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar su nulidad de oficio cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento contractual.
- 9.2.26.** Sobre el particular, este Tribunal considera que la referida disposición constituye una potestad excepcional conferida a la Administración Pública, cuyo ejercicio debe ser interpretado de manera restrictiva, razonable y proporcional, especialmente cuando la nulidad se pretende declarar respecto de un contrato ya perfeccionado y en etapa de ejecución.
- 9.2.27.** En efecto, la nulidad contractual posterior al perfeccionamiento no solo afecta la estabilidad de las relaciones jurídicas generadas entre las partes, sino también la continuidad de prestaciones vinculadas al interés público, la ejecución de obras públicas y la seguridad jurídica que debe regir la contratación estatal.
- 9.2.28.** En esa línea, este Tribunal considera que la finalidad de la causal prevista en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado consiste en proteger la integridad del procedimiento de contratación pública frente a supuestos graves de fraude, falsedad o afectación sustancial del principio de presunción de veracidad; no obstante, ello no implica que cualquier inconsistencia, discrepancia documental o ausencia de corroboración administrativa genere automáticamente la nulidad del contrato.
- 9.2.29.** Por el contrario, la aplicación de dicha causal exige que la Entidad acredite de manera suficiente, objetiva y razonablemente concluyente:
- i) la existencia de documentación falsa o información inexacta relevante;
 - ii) la efectiva transgresión del principio de presunción de veracidad;
 - iii) la relevancia o materialidad de dicha afectación dentro del procedimiento de contratación; y,
 - iv) la razonabilidad y proporcionalidad de la consecuencia jurídica adoptada.
- 9.2.30.** Ello resulta consistente con el carácter excepcional de la nulidad contractual posterior al perfeccionamiento del contrato, así como

con los principios de seguridad jurídica, conservación de los actos administrativos y estabilidad de las relaciones contractuales con el Estado.

- 9.2.31.** Sobre el particular, Morón Urbina³ señala que la potestad de nulidad de oficio constituye una manifestación excepcional de autotutela administrativa, cuyo ejercicio debe encontrarse debidamente motivado y sustentado en causales expresamente previstas por el ordenamiento jurídico, no pudiendo sustentarse en meras dudas, sospechas o apreciaciones insuficientemente corroboradas. En palabras del citado autor: *"La nulidad de oficio es una potestad administrativa de ejercicio restrictivo, excepcional y formalmente motivado, que únicamente procede frente a vicios graves y debidamente acreditados que afecten el interés público o el orden jurídico."*
- 9.2.32.** En similar sentido, Dromi⁴ sostiene que la invalidez de los actos administrativos no puede presumirse ni derivarse automáticamente de irregularidades menores o insuficientemente acreditadas, dado que ello afectaría el principio de estabilidad de las relaciones jurídicas y la seguridad jurídica de los administrados: *"La invalidez administrativa requiere certeza jurídica respecto del vicio que se imputa al acto, no bastando meras irregularidades, dudas interpretativas o defectos insuficientemente acreditados."*
- 9.2.33.** Asimismo, este Tribunal considera que la causal prevista en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado no puede interpretarse de manera automática ni desvinculada de los principios de razonabilidad y proporcionalidad reconocidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 9.2.34.** En efecto, tratándose de la nulidad de un contrato estatal ya perfeccionado y en ejecución, la Entidad debía efectuar un análisis reforzado respecto de:
- i) la gravedad de la supuesta afectación;
 - ii) la incidencia real de la documentación observada dentro del procedimiento de contratación;
 - iii) el impacto de dicha situación en la adjudicación o ejecución contractual;
- y,

³ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General.* Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2023, p. 687

⁴ **DROMI, Roberto.** *Derecho Administrativo.* Buenos Aires: Ciudad Argentina, 2009, p. 978

iv) la proporcionalidad de extinguir íntegramente el vínculo contractual.

- 9.2.35.** Sobre este punto, el Tribunal de Contrataciones del Estado ha señalado reiteradamente que la infracción vinculada a información inexacta requiere que la documentación cuestionada tenga aptitud suficiente para generar un beneficio, ventaja o efecto relevante dentro del procedimiento de contratación pública. Así, el Acuerdo de Sala Plena N.º 04-2019/TCE precisó que la información inexacta sancionable es aquella que posee potencialidad de influir o generar efectos dentro del procedimiento de selección o ejecución contractual.
- 9.2.36.** Del mismo modo, la doctrina especializada reconoce que la presunción de veracidad no desaparece automáticamente ante cualquier inconsistencia documental, sino únicamente frente a prueba suficientemente sólida que permita desvirtuar razonablemente la buena fe documental del administrado.
- 9.2.37.** En esa línea, Cassagne⁵ sostiene que: *"La presunción de legitimidad y veracidad de las actuaciones de los particulares frente a la Administración solo puede ser destruida mediante prueba suficiente y adecuadamente motivada, pues de lo contrario se vulneraría el principio de seguridad jurídica."*
- 9.2.38.** En consecuencia, este Tribunal considera que, si bien la Entidad contaba con facultades legales para efectuar actuaciones de fiscalización posterior respecto de la documentación presentada por el Consorcio, así como para requerir información y descargos vinculados a la experiencia acreditada por el personal clave ofertado, ello no la eximía del deber de acreditar de manera objetiva, suficiente y concluyente la configuración de la causal legal invocada para sustentar la nulidad contractual.
- 9.2.39.** En el presente caso, este Tribunal advierte que la motivación contenida en los informes técnicos y legales que sustentaron la Resolución Ejecutiva Regional N.º 000536-2025-GRLL-GOB se sustenta principalmente en referencias a presuntas inconsistencias, ausencia de corroboración documental y discrepancias respecto de determinados registros administrativos; sin embargo, no se aprecia una acreditación objetiva y concluyente de falsedad documental en sentido estricto.

⁵ **CASSAGNE, Juan Carlos.** *Derecho Administrativo*. Tomo II. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2011, p. 412

9.2.40. Asimismo, este Tribunal observa que la Entidad no desarrolló suficientemente un análisis de proporcionalidad respecto de las consecuencias derivadas de la nulidad contractual, particularmente considerando que:

- i) el contrato ya se encontraba perfeccionado;
- ii) la ejecución contractual había iniciado;
- iii) existían adelantos transferidos mediante patrimonio fideicometido; y,
- iv) se encontraba comprometida la continuidad de una obra pública de relevancia regional.

9.2.41. Por consiguiente, este Tribunal considera que, si bien la Entidad contaba con facultades legales para efectuar actuaciones de fiscalización posterior y requerir la verificación de la documentación presentada por el Consorcio, la información actuada en el expediente no alcanzó un nivel de acreditación suficiente que permitiera justificar válidamente la aplicación de la causal prevista en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Sobre el debido procedimiento, debida motivación y proporcionalidad

9.2.42. Este Tribunal considera que toda decisión administrativa orientada a extinguir un contrato estatal debe observar estrictamente los principios de debido procedimiento, razonabilidad, proporcionalidad y debida motivación.

9.2.43. En el presente caso, si bien el Consorcio fue requerido para presentar descargos y documentación sustentatoria respecto de las observaciones advertidas durante la fiscalización posterior, este Tribunal advierte que las comunicaciones iniciales emitidas por la Entidad estuvieron orientadas principalmente a solicitar precisiones y pronunciamiento respecto de la documentación cuestionada, sin advertirse una imputación clara e inequívoca respecto del inicio de un procedimiento destinado a declarar la nulidad contractual.

9.2.44. Asimismo, este Tribunal observa que la motivación contenida en los informes técnicos y legales que sustentaron la Resolución Ejecutiva Regional N.º 000536-2025-GRLL-GOB se apoya principalmente en inconsistencias, ausencia de corroboración documental y discrepancias entre determinada información y registros administrativos; sin embargo, ello no constituye necesariamente acreditación suficiente de falsedad objetiva o inexactitud determinante.

- 9.2.45.** Del mismo modo, este Tribunal no advierte un análisis suficientemente desarrollado respecto de la proporcionalidad de la medida adoptada, especialmente considerando que:
- i) el contrato ya se encontraba perfeccionado;
 - ii) la ejecución contractual había iniciado;
 - iii) existían adelantos otorgados mediante fideicomiso; y,
 - iv) se encontraba comprometida la continuidad de una obra pública de relevancia regional.
- 9.2.46.** En consecuencia, este Tribunal considera que la Entidad no alcanzó un nivel de acreditación suficiente que justifique válidamente la aplicación de la máxima consecuencia jurídica prevista en el artículo 44.2.b de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 9.2.47.** Por las consideraciones expuestas, este Tribunal concluye que la Resolución Ejecutiva Regional N.º 000536-2025-GRLL-GOB carece de sustento suficiente para justificar válidamente la nulidad de oficio del Contrato N.º 018-2025-GRLL-GRCO, razón por la cual corresponde declarar fundada la Primera Pretensión Principal.

SOBRE LA NATURALEZA ACCESORIA DE LAS PRETENSIONES SUBORDINADAS AL PETITORIO PRINCIPAL

- 9.3.** Previamente al análisis de las pretensiones accesorias formuladas por la Demandante, corresponde precisar que estas poseen una naturaleza jurídica dependiente respecto de la Primera Pretensión Principal.
- 9.4.** En efecto, conforme a la teoría general del proceso, las pretensiones accesorias constituyen aquellas cuya procedencia se encuentra subordinada jurídica y lógicamente a la estimación de una pretensión principal, en tanto su existencia, eficacia o exigibilidad dependen de la situación jurídica que resulte determinada respecto de esta última.
- 9.5.** En el presente caso, el Consorcio formuló como pretensión principal la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N.º 000536-2025-GRLL-GOB, mediante la cual el Gobierno Regional de La Libertad declaró la nulidad de oficio del Contrato N.º 018-2025-GRLL-GRCO.
- 9.6.** Asimismo, formuló como pretensiones accesorias:
- i) que se declare improcedente la devolución de los adelantos transferidos al patrimonio fideicometido;
 - ii) el pago de costas y costos arbitrales; y,
 - iii) el pago de intereses legales.
- 9.7.** En tal sentido, este Tribunal advierte que la pretensión referida a la devolución de adelantos mantiene una relación directa de dependencia

respecto de la validez o invalidez de la Resolución Ejecutiva Regional cuestionada, toda vez que la exigibilidad de restitución de dichos adelantos deriva precisamente de los efectos jurídicos generados por la nulidad contractual declarada por la Entidad.

- 9.8.** Por consiguiente, habiendo este Tribunal concluido que corresponde amparar la Primera Pretensión Principal y declarar la invalidez de la Resolución Ejecutiva Regional N.º 000536-2025-GRLL-GOB, corresponde emitir pronunciamiento respecto de las pretensiones accesorias formuladas por la Demandante, en atención a su relación de conexidad y dependencia respecto del petitorio principal.

9.9. ANÁLISIS DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

"Determinar si corresponde declarar que el Gobierno Regional de La Libertad no puede requerir la devolución de los adelantos entregados a la fiduciaria, por no existir causal válida que justifique tal exigencia."

- 9.9.1.** La Demandante sostiene que la Entidad carece de sustento jurídico para exigir la devolución de los adelantos transferidos al patrimonio fideicometido administrado por TMF FIDUPERÚ S.A., debido a que la Resolución Ejecutiva Regional N.º 000536-2025-GRLL-GOB carece de validez jurídica.
- 9.9.2.** Sobre el particular, este Tribunal considera que la exigibilidad de devolución de los adelantos se encontraba sustentada directamente en los efectos derivados de la nulidad contractual declarada por la Entidad.
- 9.9.3.** En consecuencia, habiéndose determinado en el análisis precedente que la Resolución Ejecutiva Regional N.º 000536-2025-GRLL-GOB carece de validez jurídica, subsiste la relación contractual entre las partes y, por tanto, también subsiste la causa jurídica que justificó el otorgamiento de los adelantos contractuales.
- 9.9.4.** Asimismo, este Tribunal considera que la restitución de adelantos contractuales únicamente resultaría jurídicamente exigible en caso se hubiera acreditado válidamente la extinción del vínculo contractual o la inexistencia de causa jurídica que sustentara su entrega, supuesto que no se configura en el presente caso.
- 9.9.5.** En consecuencia, corresponde declarar fundada la Primera Pretensión Accesorio.

ANÁLISIS DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

"Determinar si corresponde que el Gobierno Regional asuma todas las costas y costos del arbitraje, incluyendo tasas arbitrales, honorarios del Tribunal, gastos administrativos y costos legales razonablemente incurridos."

Este Tribunal Arbitral analiza el presente punto controvertido en la Sección X del presente laudo, referida a "Costas y Costos del Arbitraje", a la cual se remite. Conforme se desarrolla en dicha sección, si bien el Consorcio solicitó que la Entidad asuma la totalidad de las costas y costos arbitrales, este Tribunal considera que ambas partes actuaron sobre la base de razones válidas para litigar, por lo que corresponde distribuir los gastos administrativos y honorarios arbitrales en partes iguales (50% cada una), debiendo cada parte asumir íntegramente los gastos de su propia defensa legal y técnica. En consecuencia, corresponde declarar fundada en parte la Segunda Pretensión Accesorio.

9.10. ANÁLISIS DEL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

"Determinar si corresponde que se ordene el pago de intereses legales compensatorios y moratorios sobre cualquier monto que se determine adeudado a favor del Consorcio, desde la fecha en que debió cumplirse cada obligación."

- 9.10.1.** El Consorcio solicita el pago de intereses legales compensatorios y moratorios sobre cualquier monto que pudiera determinarse adeudado a su favor.
- 9.10.2.** Sin embargo, este Tribunal advierte que las pretensiones formuladas en el presente arbitraje poseen naturaleza eminentemente declarativa, no existiendo una pretensión dineraria principal líquida o determinable que permita efectuar una condena específica respecto de intereses.
- 9.10.3.** Asimismo, este Tribunal observa que la Demandante no ha identificado concretamente obligación económica exigible alguna cuyo incumplimiento genere el devengo de intereses compensatorios o moratorios.
- 9.10.4.** En consecuencia, al no existir condena patrimonial líquida o determinable dentro del presente arbitraje, corresponde declarar infundada la Tercera Pretensión Accesorio.

ANÁLISIS DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

"Determinar si corresponde que el Gobierno Regional asuma todas las costas y costos del arbitraje, incluyendo tasas arbitrales, honorarios del Tribunal, gastos administrativos y costos legales razonablemente incurridos."

X. COSTAS Y COSTOS DEL ARBITRAJE

- 10.1.** El numeral 2) del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° del mismo cuerpo normativo.
- 10.2.** Por su parte, el referido artículo 73° establece que el Tribunal tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
- 10.3.** En efecto, los artículos 56°, 69°, 70° y 73° del Decreto Legislativo N° 1071, disponen que el Tribunal se pronunciará en el laudo sobre los costos del arbitraje, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio, y que si el convenio no contiene pacto alguno, los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre su condena o exoneración, teniendo en cuenta el resultado o sentido del mismo. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones.
- 10.4.** En el presente caso, el convenio arbitral no contiene ninguna disposición respecto a la distribución de los costos del arbitraje, por lo que corresponde al Tribunal Arbitral determinar su distribución.
- 10.5.** En el presente caso, la liquidación total, que ha sido asumida por las partes es la siguiente, de conformidad con Razón de Secretaría General N° 01-SA/CAG de fecha 09 de junio del 2026:

1. La secretaria general fijó costos arbitrales teniendo en cuenta el Reglamento de Tarifas y Pagos del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas Galilea, por lo que corresponde que las partes cancelen lo siguiente:

Primera pretensión principal: Determinada

Monto del contrato: S/121'515,740.82 - Escala K

Gastos Administrativos: S/250,000.00 + IGV

Honorarios del Tribunal Arbitral: S/600,000.00 + Imp. Renta

A cada árbitro le corresponde: S/200,000.00 + Imp. Renta

2. Se precisa que el Consorcio Vías Huanchaco ha cumplido con acreditar el pago total de los costos arbitrales, tanto lo correspondiente a su parte como la obligación de la Entidad, de la siguiente manera:

Gastos administrativos		
Monto acreditado	Fecha de monto acreditado	Comprobante de pago emitido
S/73,750.00	14.01.2026	Factura N° 277
S/73,750.00	27.01.2026	Factura N° 281
S/147,500.00	13.02.2026	Factura N° 285

Honorarios arbitrales				
Árbitro	Monto neto/ Pago de impuesto	Monto acreditado	Fecha de monto acreditado	Comprobante de pago emitido
Jaime Manuel Cheng Amaya	Monto neto	S/50,000.00	14.01.2026	RHE E001 - 401
		S/50,000.00	27.01.2026	RHE E001 - 402
		S/100,000.00	13.02.2026	RHE E001 - 405
	Pago de impuesto	S/4,347.83	23.03.2026	-
		S/8,695.05	23.03.2026	-
Kenny Brian Díaz López	Monto neto	S/50,000.00	14.01.2026	RHE E001 - 8
		S/50,000.00	27.01.2026	RHE E001 - 9
		S/100,000.00	13.02.2026	RHE E001 - 10
	Pago de impuesto	S/4,347.83	23.03.2026	-
		S/8,695.05	23.03.2026	-
Marko Alexis Morales Martínez	Monto neto	S/50,000.00	14.01.2026	RHE E001 - 217
		S/50,000.00	27.01.2026	RHE E001 - 219
		S/100,000.00	13.02.2026	RHE E001 - 221
	Pago de impuesto	S/4,347.83	23.03.2026	-
		S/8,695.05	23.03.2026	-

10.6. El Tribunal Arbitral tiene en cuenta para la determinación de la distribución de los costos arbitrales, que en el presente arbitraje ambas partes han actuado basadas en la existencia de razones válidas para litigar; por lo que este Colegiado considera que cada una de las partes debe asumir el cincuenta por ciento (50%) de los gastos administrativos y el honorario arbitral, y que cada una de las partes asuma íntegramente los gastos de su defensa legal y técnica.

10.7. Considerando que el Consorcio asumió el 100 por ciento (100%) de los gastos administrativos y honorarios arbitrales, corresponde que la Entidad reintegre el 50 por ciento (50%) de dichos conceptos a su contraparte.

XI. PARTE RESOLUTIVA

El Tribunal Arbitral, deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 37º de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuales y algunos de los

argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

Por las razones expuestas, sobre la base de los considerandos glosados en este Laudo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071, y estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, este **TRIBUNAL ARBITRAL LAUDA EN DERECHO:**

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la Primera Pretensión Principal formulada por el CONSORCIO VÍAS HUANCHACO; en consecuencia, **DECLARAR LA NULIDAD E INEFICACIA** de la Resolución Ejecutiva Regional N.° 000536-2025-GRLL-GOB, mediante la cual el GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD declaró la nulidad de oficio del Contrato N.° 018-2025-GRLL-GRCO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo resuelto en el punto anterior, **DECLARAR** la plena validez y subsistencia del Contrato N.° 018-2025-GRLL-GRCO, suscrito entre el CONSORCIO VÍAS HUANCHACO y el GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD; en consecuencia, **ORDENAR** que las partes reanuden la ejecución contractual en el estado en que se encontraba antes de la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N.° 000536-2025-GRLL-GOB.

TERCERO: DECLARAR FUNDADA la Primera Pretensión Accesorio formulada por el CONSORCIO VÍAS HUANCHACO; en consecuencia, **DECLARAR** que el GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD carece de sustento jurídico para exigir la devolución de los adelantos transferidos al patrimonio fideicometido derivado del Contrato N.° 018-2025-GRLL-GRCO, mientras subsista la validez y eficacia del referido vínculo contractual.

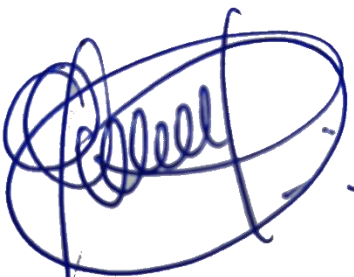
CUARTO: DECLARAR INFUNDADA la Tercera Pretensión Accesorio formulada por el CONSORCIO VÍAS HUANCHACO referida al pago de intereses legales compensatorios y moratorios.

QUINTO: DECLARAR que cada parte debe asumir el cincuenta por ciento (50%) de los gastos administrativos y honorario arbitral; y que cada parte asuma el íntegro de los gastos relativos a su defensa legal y técnica. En consecuencia, corresponde que el GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD reintegre al CONSORCIO VÍAS HUANCHACO el 50 por ciento (50%) de los gastos administrativos y honorario arbitral, suma que asciende a CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL con 00/100 SOLES, más impuestos.

SEXTO: DECLARAR que la medida cautelar de emergencia concedida mediante la Orden Arbitral N.° 01-AE del Árbitro de Emergencia queda sin efecto, al haberse resuelto el fondo de la controversia mediante el presente Laudo Arbitral, quedando sus efectos subsumidos en la presente decisión.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente Laudo Arbitral a las partes conforme al Reglamento Procesal del Centro de Arbitraje Galilea. Contra el presente laudo únicamente procede recurso de anulación ante el Poder Judicial, conforme a lo

previsto en el artículo 62º y siguientes del Decreto Legislativo N° 1071 – Ley de Arbitraje.



Jaime Manuel Cheng Amaya
Presidente del Tribunal Arbitral



Kenny Brian Díaz López
ABOGADO
I.C.A.C. 9567

Kenny Brian Díaz López
Árbitro de Parte



Marko Alexis Morales Martinez
Árbitro de Parte

GLOSARIO DE TÉRMINOS EMPLEADOS

ARBITRAJE	Mecanismo alternativo de solución de controversias mediante el cual las partes someten la resolución de sus conflictos a un Tribunal Arbitral, conforme al convenio arbitral y a la normativa aplicable.
CENTRO	Centro de Arbitraje Galilea, institución encargada de la administración del presente arbitraje.
CONSORCIO	Consortio Vías Huanchaco, conformado por las empresas LC & EC CONSTRUCTORA CONSULTORA Y SERVICIOS S.A.C. y MARQUISA S.A.C. CONTRATISTAS GENERALES, en calidad de parte demandante.
CONTRATO	Contrato N.º 018-2025-GRLL-GRCO suscrito para la ejecución de la obra denominada "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE CORREDOR VIAL NORTE – OESTE DE 9.52 KM QUE UNE LA CIUDAD DE TRUJILLO CON EL BALNEARIO DE HUANCHACO Y DEL ÓVALO HUANCHACO HASTA EL ACCESO AL AEROPUERTO EN LOS DISTRITOS DE TRUJILLO Y HUANCHACO DE LA PROVINCIA DE TRUJILLO – DEPARTAMENTO LA LIBERTAD", con CUI N.º 2499883.
ENTIDAD	Gobierno Regional de La Libertad, en su calidad de entidad contratante.
FIDEICOMISO	Mecanismo jurídico mediante el cual determinados recursos económicos son administrados a través de un patrimonio autónomo destinado al cumplimiento de una finalidad contractual específica.
FISCALIZACIÓN POSTERIOR	Facultad de la Administración Pública para verificar posteriormente la autenticidad, exactitud y veracidad de la documentación e información presentada por los administrados.
LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO	Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 082-2019-EF.
PRESUNCIÓN DE VERACIDAD	Principio administrativo conforme al cual la información, declaraciones y documentos presentados por los

	administrados se presumen ciertos mientras no exista prueba suficiente en contrario.
REGLAMENTO	Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 344-2018-EF y sus modificatorias.
TMF FIDUPERÚ S.A.	Entidad fiduciaria encargada de administrar el patrimonio fideicometido vinculado al Contrato N.º 018-2025-GRLL-GRCO.